

mente, por unanimidad, los dos artículos de que consta.

—En seguida S. E. levantó la sesión.

Eran las 6 y 10 p. m.

Por la Redacción,

BELISARIO SANCHEZ DÁVILA.



22º Sesión del viernes 2 de setiembre
de 1910

Presidencia del H. Sr. Aspíllaga.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Alvariño, Arias D., Baca, Barco, Barrios, Bernales, Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Ego-Agüirre, Falconí, Fernández, Florez, Irigoyen, León, López, Montes, Prado y Ugarteche, Olaechea, Pizarro, Ramírez, Reinoso, Revoredo, del Río, Ríos, Ruiz, Samanéz, Saldívar, Seminario, Solar, Sosa, Torres Aguirre, Tovar, Vidal, Ward M. A., Ward J. F., Bezada y Peralta, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, remitiendo, como se le pidió por oficio pasado á solicitud del H. señor del Río, la razón detallada de los gastos que ha ocasionado por ese despacho, la impresión de documentos oficiales, desde el 1º de enero de 1906 hasta el 30 de junio del presente año.

Del señor Ministro de Fomento, con idéntico motivo, en lo referente al despacho de su cargo.

Con conocimiento del H. señor del Río, al archivo ambos oficios.

Del mismo, rubricado al márgen por S. E. enviando para su tramitación por esta H. Cámara el proyecto de ley que crea un impuesto sobre las concesiones para utilizar las caídas de agua como fuerza motriz.

A las Comisiones de Hacienda y de Comercio é Industrias.

PROYECTOS

Del H. señor del Río, reformando el artículo 31 de la Constitución.

Quedó en primera lectura.

Del mismo, votando en el presupuesto general de la República una partida de ochocientas sesenta y cuatro libras, por tres años consecutivos para el sostenimiento en el extranjero, de seis jóvenes peruanos que se dediquen al estudio teórico y práctico de la aereo-navegación.

Dispensado del trámite de lectura y admitido á debate, pasó á las Comisiones de Gobierno y Principal de Presupuesto.

DICTÁMENES

De la Comisión de Instrucción en el proyecto por el que se autoriza á la Universidad y al Colegio Nacional de Arequipa para administrar el impuesto que grava la importación de harinas, creado por ley de 22 de octubre de 1886.

De las Comisiones de Legislación y de Comercio é Industrias en los artículos de la ley sobre accidentes del trabajo que por acuerdo de la Cámara pasaron á su estudio.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

PEDIDOS

El señor AEVARIÑO.—Excmo. señor: El H. señor Capelo leyó el otro día un telegrama dirigido por una señora Verástegui de Jauja, en el que manifestaba estar detenido su esposo en la cárcel con algunos indígenas engañados. Esto dió oportunidad una vez más, al H. señor Capelo, para hacer inculpaciones á las autoridades de esa provincia y referirnos una fábula sobre la manera como se realiza el enganche de los peones y cómo se les extorciona. Yo no lo contesté inmediatamente á SSA., no obstante el convencimiento que tengo de la honorabilidad y de la ecuanimidad del actual Subprefecto de Jauja porque esperaba poderle hacer con hechos concretos, para lo cual le dirigi un telegrama á esa autori-

dad pidiéndole se sirviera decirme la verdad. Ayer recibí el siguiente parte del Subprefecto de Jauja: (leyó).

No di lectura á este telegrama el día de ayer, Excmo. señor, porque lo recibí después de haber pasado la estación de pedidos, y me alegra de que eso haya sucedido, porque acabo de recibir este otro telegrama del mismo Subprefecto: (leyó).

Yo no me ocupo, Excmo. señor, de este asunto por lo que al Subprefecto de Jauja se refiere. Yo creo Excmo. señor, que si los derechos de los ciudadanos y las libertades públicas merecen indudablemente la defensa calurosa que el H. señor Senador por Junín sabe hacer, también el prestigio de las autoridades políticas que cumplen con su deber debe ser defendido. No siempre que hay una acusación contra un Subprefecto debe, pues, tomársele como viene. La facilidad con que el señor Senador por Junín acoje todas esas reclamaciones que se hacen de provincias, lo colocan, pues, en la situación de venir defendiendo cosas que muchas veces no son ciertas; y como la palabra autorizada de SSa. en el parlamento puede dejar dañana la reputación de los Subprefectos y los esclarecimientos que se hagan después y las notas del Ministerio, ya no se leen y el daño queda hecho, me veo en el caso de tomar la palabra, pues si es justo y natural que cuando un Subprefecto abusa se le corrija, y en eso está interesado el mismo Gobierno que vela por su prestigio. Yo creo también que es noble y honrado no dejar pasar desapercibidas estas acusaciones cuando son calumniosas y vienen á herir la respetabilidad de una autoridad. Por eso ruego á VE., que se sirva pasar este telegrama al señor Ministro de Gobierno para que lo tenga en cuenta y le agregue á sus antecedentes.

El señor CAPELO.—No es la primera vez, Excmo. señor, que el H. Alvariño se permite en sus exposiciones ante la Cámara ocuparse de mi persona; yo nunca me he ocupado de la persona de SSa.; tanto derecho tiene él de hacer aquí los juicios y los pedidos que desee ejerciendo sus atribuciones de Senador

como lo tengo yo. Yo protesto, pues, de la manera más perentoria, de que el H. señor Alvariño se permita juzgar mi persona, que es perfectamente intangible para SSa. como lo es para mí la persona del señor Alvariño.

Si el H. señor Alvariño crée que el Subprefecto de Jauja es la quinta esencia celestial, está en su perfecto derecho para ello, pero no le dá facultad para juzgar mis actos ni mis opiniones, ni mis juicios. Yo he presentado aquí un telegrama en que una esposa se queja de que su esposo está preso junto con once individuos más y me he limitado á pedir que ese telegrama pase al Ministerio respectivo, á fin de que ordene la instauración del juicio á que haya lugar; y recordando que en el año anterior, por orden de la Cámara se había iniciado un juicio semejante, de cuyo resultado no hemos tenido conocimiento alguno, pedí que se reiterase oficio al Ministerio para que nos diera cuenta del estado de este juicio. ¿Qué motivo hay, pues en esto para juzgar mis actos de tal ó cual manera? Se dice que el Subprefecto ha contestado que eso no es cierto: siempre que á un acusado se le pregunta si es cierto que ha cometido una falta contesta que no es verdad; ¿y eso le basta á Su Señoría? Pues con bien poca cosa se contenta. Es el señor Ministro el que nos contestará si el hecho que se denuncia es ó no cierto.

Ahora resulta, por segunda vez, que un telegrama que contiene una queja es apócrifo. El año pasado se mandó seguir un juicio á un telegrafista por un motivo semejante, sin que hasta ahora sepamos en qué ha quedado ese juicio, a pesar de que nada tiene de difícil el poder averiguar si un telegrama trasmítido por las oficinas del Estado es ó no apócrifo, puesto que los telegrafistas no admiten los telegramas sino de persona conocida. Mas natural es suponer que el telegrama es verdadero y que la persona que lo hizo, amenazada con las torturas y con las exacciones que acostumbran esos señores declare después que es apócrifo. Eso es más factible. Los Subprefectos tienen muchos medios para conseguir esta clase de retractaciones.

Su Señoría debe, pues, hacer su pedido y dejarme tranquilo.

El señor ALVARIÑO.—Yo no me he ocupado del señor Capelo ni de los móviles que lo animan al hacer aquí sus pedidos. Yo comprendo los respetos que debo guardar al H. Senado y que me debo guardar á mi mismo; y por mucho que conozca á SSa, cualquiera que sea el concepto que tenga de su individuo.....

El señor CAPELO (interrumpiendo violentamente).—Rechazo esas palabras, Excmo. señor. ¿Qué significa ese individuo? Yo pido que esas palabras sean retiradas inmediatamente.

El señor ALVARIÑO (continuando).—De su individuo, digo. Yo no pierdo mi ecuanimidad, Excmo. señor; yo creo que estoy hablando correctamente. No he dicho ese individuo, porque justamente digo que estoy guardando los respetos que debo á Su Señoría, á la Cámara y á mí mismo. Yo creo que al decir que cualquiera que sea el concepto que tenga de su individuo, es decir, de su modo de ser, de su idiosincrasia no me voy á ocupar de su persona; yo he hablado de la lijeriza con que Su Señoría dá por buenos todos los telegramas que recibe; y la facilidad con que SSa, dá crédito á todo lo que le cuentan de provincias, viene á herir el prestigio de las autoridades haciéndose necesario se levante una voz que las defienda cuando eso no es cierto; por que si es verdad Excmo. señor, que debemos poner límite á los abusos, también es cierto que un principio de justicia nos obliga á procurar mantener el prestigio de la autoridad. Este es el móvil que tengo para defender á las autoridades constituidas; no me he mezclado en los móviles que obligan á SSa. á tomar esta determinación de venir buscando achaques contra las autoridades constituidas; allá en su conciencia sabrá qué lo determina, y que conste Excmo. señor, una vez por todas, que al venir á ocupar un puesto en este honorable cuerpo, sé los repetos que deben guardarse á las personas que están constituidas en dignidad como yo.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio H. señor.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de accidentes del trabajo

El señor PRESIDENTE.—Se encuentran en el salón 36 señores Senadores y ha llegado el caso de que pueda ocuparse la Cámara de la votación de la segunda parte del artículo 1º. que quedó pendiente, después de tres votaciones sucesivas para cuando el Senado estuviera funcionando con 36 señores representantes, es decir con el quorum que para estos casos exige el Reglamento.

En seguida se votarán las modificaciones que han propuesto las comisiones de Legislación y Comercio e Industrias acerca del proyecto.

—Se va á dar lectura á la segunda parte del artículo 1º. que quedó pendiente.

El señor SECRETARIO (leyó):

“Se exceptúan los accidentes derivados de fuerza mayor extraña al trabajo y los que la víctima haya provocado intencionalmente”

El señor PRESIDENTE.—Está en discusión la segunda parte del artículo 1º que se acaba de leer:

El señor BARCO.—No está en discusión, Excmo. señor; será en votación, recuerdo que se cerró la discusión y quedó el artículo al voto.

El señor PRESIDENTE.—Si, H. señor; pero después de los días transcurridos y teniendo en cuenta la presencia que habrá en este momento de Senadores que no estuvieron el día de la discusión, creí que podía una vez mas seguir esta regla. El asunto puede discutirse y después se votará; si no se hace uso de la palabra porque el asunto está conocido, entonces se procederá á votar.

El señor ARIAS.—Ya que V.E. ha reabierto el debate con motivo de la segunda parte del artículo 1º., me limitaré á recordar suavíamente á la H. Cámara las razones que emitieron algunos representantes para impugnar esa segunda parte. Se dijo que ella importaba una contradicción con la primera, que declara la responsabilidad del empresario por accidentes que ocurran al obrero ó empleado en el hecho del trabajo ó con ocasión directa de él. En los días sucesivos que se discutió ese artículo se hizo presente, hasta la saciedad que esa segunda parte podía hacer negatoria, ineficaz, frustránea la 1ª. parte del artículo 1º., porque dejaba abierta una puerta de escape para que el empresario se defendiese, se librarse de responsabilidad inculpando al obrero que él había sido responsable de accidente, que lo había probado intencionalmente — como dice la segunda parte— ó por lo menos, que provenía de fuerza mayor. La verdad del caso es que la segunda parte está demás: si el empresario sólo tiene responsabilidad por los accidentes que se deriven del hecho del trabajo, ó con ocasión directa de él, los accidentes derivados de fuerza mayor ó que hubiesen sido provocados voluntariamente por el operario, no están comprendidos en la responsabilidad que establece la primera parte del artículo y por tanto es innecesaria esa declaración.

Este fué el criterio que tuvieron los señores que impugnaron esa parte del artículo; toda la disidencia quedó reducida á eso y nada más.

El señor LEON.—A mi entender Exmo. señor, carecía de objeto volver sobre este asunto, por que entiendo que todos los señores Senadores tienen formada su opinión sobre el particular; pero como el honorable señor Arias acaba de manifestar que los casos de fuerza mayor y de accidentes intencionales establecidos como excepción en el artículo 1º., hacen nugatoria y frustráneo el principio de la responsabilidad por el accidente establecida en la primera parte; y á renglón seguido nos ha manifestado

que los que opinan en ese sentido son también de sentir que esas excepciones no se consignen en la regla, por que evidentemente los casos de fuerza mayor y de accidente intencional, no dan lugar á responsabilidad, yo me he creído autorizado para insistir en las razones que aduje cuando se discutió este asunto extensamente.

Es absolutamente indispensable, á mi juicio, que junto con el principio junto á la regla general, vaya la excepción que confirma la misma regla. Se crée, se ha dicho y se sostiene que al establecerse la excepción del caso de fuerza mayor y del accidente intencional, se va á privar al obrero en caso de que se produzcan litigios ó luchas, de los medios de comprobar su derecho por que en tales casos siempre sería el obrero el que perdería el asunto. Pues yo creo, Exmo. señor, que sucederá lo contrario. Si se omite consignar las excepciones de fuerza mayor y accidente intencional, el obrero ó la familia de éste, en caso de su fallecimiento, se van á creer autorizados á exigir una indemnización aun en los casos de fuerza mayor ó accidente intencional, es decir, van á ir en pos de una ilusión.....lo que, como se comprende, ha de ocasionarles no pocos perjuicios; pero si se establece que en caso de existir esa excepción, entonces no se les considera autorizados para gestionar el pago de una indemnización á la que no tienen derecho, entonces se les habrá evitado aquellos inconvenientes y daños. Esta es la razón por la que la Comisión de Legislación ha creído conveniente establecer que el obrero conozca que si hay fuerza mayor en el accidente ó si este es intencional, no tiene derecho de exigir indemnización.

El señor ARIAS. -- Voy á hacer una breve aclaración. Ya que el H. señor León ha impugnado la supresión de esta segunda parte del artículo, debo recordarle también que en el extenso debate que provocó esa disposición, le manifesté que no sólo habían estas excepciones sino otras muchas, que podrían consignarse en el proyecto. Supóngase que un operario ataca á otro y le infiere una lesión. Ese caso no

está contemplado en el artículo primero; el operario podría creer tambien que tenía derecho á la indemnización. Como ese caso podrían proponerse otros muchos; y repito la mente de los que impugnamos este proyecto, fué cerrar todas las puertas para que el empresario pudiera eludir la responsabilidad establecida en la primera parte del artículo. Hay necesidad pues, para dejar perfectamente establecida la responsabilidad del empresario y garantidos los derechos del operario á la indemnización, de suprimir esta segunda parte.

No molestaré mas la atención de la H. Cámara, porque no dudo que ella tiene ya formado cabal concepto del asunto y pueden votar á conciencia sobre este particular.

El señor SOSA.—Me voy á permitir tomar la palabra para fundar el voto que, sintiéndolo mucho, voy á dar en contra de la segunda parte de este artículo; y digo que me voy á permitir manifestar mi opinión contraria, por que ella se deriva del concepto que yo he tenido de la primera parte de este artículo, en el sentido de que ella vá á frustrar completamente el objeto de la ley.

No me detendré á explicar ampliamente los motivos que informan ese concepto, por que no es el caso de discutir la primera parte de ese artículo; pero sí manifestaré brevemente que en la redacción de esa primera parte encuentro muchos peligros. Comenzando desde su título. “Accidentes del trabajo” por que la palabra *accidentes*, en su valer literal, comprende á los hechos, á los daños, que sobrevienen al obrero de una manera violenta en el curso de un acto y por consiguiente los daños que se han generado, no de un modo violento sino gradualmente, en el curso de una función, pueden no conceptuarse algunas veces como accidentes del trabajo, no obstante de que nosotros, los médicos, consideramos todos esos daños, como enfermedades sobrevenidas en el trabajo.

Para no distraer mucho la atención de la Cámara, voy á presentar un caso práctico: ocurre durante la labor un acontecimiento como por

ejemplo la tensión eléctrica de una máquina que aumenta y produce una sacudida en el edificio, y que no dá lugar á lesión visible en los operarios, pero trascurre algún tiempo y sobrevienen en ellos diversos trastornos. Hay individuos que sufren una conmoción de primer grado sin lesión, pero que puede producirles perturbaciones en sus sentidos, pueden quedar sordos, amentes, y sufrir otras consecuencias posteriores que les conducen á veces no solamente á la incapacidad para el trabajo sino á la inhabilidad completa. Ahora si preguntamos ¿qué relación existe entre este hecho sobreviniente y la causa? nos encontramos con la ley que dice que será ocasionado, pero la palabra *ocasión* como la palabra *accidente* está ligada al acto, es una idea de tiempo y sin embargo estos daños se producen en una época lejana ¿qué relación se puede establecer entre uno y otro?

Yo creo que si se hubiera tomado la ley en el sentido verdadero que ella se propone, es decir, salvar los peligros á que está expuesto el operario, ni la palabra *accidente* ni la palabra *ocasión*, estarían consignadas allí. Por eso considero conveniente llamar la atención al respecto porque encuentro un peligro grave en esa relación y en el concepto que como consecuencia, puede formarse al aplicar la ley. Por todas estas razones es que estoy en contra del artículo.

El señor DEL RIO.—Me veo obligado á decir dos palabras porque voy á votar en sentido contrario al que voté la vez anterior. He reflexionado sobre este asunto y veo que no debe existir la segunda parte. Se dice generalmente que quien hace la ley hace la trampa. Yo creo que esa adición es la trampa de la ley y yo no quiero hacer la trampa con mi voto; simplemente quiero hacer la ley y por eso voy á votar en contra.

—Puesto al voto la segunda parte del artículo 1º. fué desechado por 21 votos contra 16.

El señor PRESIDENTE.—Se va á dar lectura al nuevo dictamen pedido á las Comisiones de Legislación y Comercio e Industrias, sobre algunos artículos del proyecto.

El señor SECRETARIO (leyó):

Comisiones de Legislación
y de Comercio é Industrias.

—
Señor:

Algunos de los artículos del proyecto de ley, relativo á la responsabilidad por accidentes del trabajo, han vuelto á las Comisiones de Legislación y de Comercio é Industrias, no ya para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, sino simplemente para coordinar y condensar en forma práctica las opiniones que en el debate de esos artículos, parecen haber prevalecido en la H. Cámara.

Vuestras Comisiones tampoco han podido tomar en cuenta el memorial presentado por el señor Proaño, por igual razón; puesto que habiéndose ya aprobado por ambas Cámaras casi toda la ley, el tomarlo en cuenta implicaría una reconsideración ya extemporánea.

En cumplimiento, pues, del mandato restringido de la Cámara, vuestras Comisiones proponen las siguientes conclusiones:

1º—*Inciso primero del artículo cuarto.*—Prevaleciendo la idea de que debe de regir el principio absoluto de justicia: que todo operario, sea que preste sus servicios en la grande ó pequeña industria, quede igualmente protegido por la ley; pues, no sería justo que solo los que trabajan en grandes empresas gocen de los auxilios que esta ley concede, porque la entidad mayor ó menor de una empresa no aminora en lo absoluto los desastrosos efectos de un accidente á un operario y á su familia; vuestras Comisiones opinan porque del inciso 1.º del artículo 4º se suprima la última parte que dice: "siempre que paguen diez y seis libras ó más anuales por patente de industria."

2º—Que así mismo se suprima la última parte del inciso 2º del mismo artículo 4º, que dice: "que paguen diez libras ó más al año por patente de industria."

3º—Que al aprobar las conclusiones anteriores, se recomiende á la Comisión de Redacción que suprima en todos los artículos pertinentes de

la ley, la diferencia que establecen entre la grande y la pequeña industria, por no tener ya razón de ser.

4º—Que en lugar del artículo 13 del proyecto, se apruebe el artículo 13 propuesto por la Comisión de Legislación anterior, con la siguiente adición: "6 en la población más cercana, siempre que no diste más de cinco leguas; ó más de cinco horas por ferrocarril, en cuyo caso los recursos se pedirán por el primer tren ordinario."

5º—Que así mismo, en lugar del artículo 17 del proyecto, se apruebe el propuesto por la Comisión de Legislación, con la siguiente adición: "6 cinco horas por ferrocarril, en tren ordinario."

6º—Que de igual manera, en lugar del artículo 18 del proyecto, se apruebe el propuesto por la Comisión de Legislación anterior, con la siguiente adición: "en armonía con lo dispuesto en el artículo tercero sobre indemnizaciones."

7º—Que en el artículo 19 del proyecto se cambien las palabras "un mes" con las palabras "dos meses".

8º—Que la referencia se hace en el artículo 52 es el artículo 41.

9º—Que el artículo 56 del proyecto se redacte como sigue: «Ejecutoriada la sentencia puede pedirse su cumplimiento por la vía de apremio y pago, como lo dispone el artículo 1197 del Código de Enjuiciamientos Civil».

10º—Que se deseche el artículo 65 del proyecto, aprobándose en sustitución el artículo 65 del propuesto por la Comisión de Legislación anterior.

11º—Que la referencia que se hace en el artículo 78 es al artículo 34.

12º—Que del artículo 82 se cambien las palabras «del lugar» con las siguientes: «que deba conocer».

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 2 de Setiembre de 1910.

Firmado: *Manuel P. Olaechea.*—
Víctor Castro Iglesias.—*D. Arias.*
Nicanor M. Carmona.—*Julio Revoredo.*—*Juan Ward.*

El señor PRESIDENTE. — La Comisión propone que del inciso 1.^º del artículo 4^º se suprima la parte que dice: (leyó): "siempre que paguen 16 libras ó más anuales, por patente de industria"; y de la última parte del inciso 2.^º del mismo artículo, la que dice "que paguen diez ó más libras al año por patente de industria."

— Puestas al voto la 1^a y 2^a conclusiones del dictámen, fueron aprobadas.

El señor PRESIDENTE. — Está en debate la tercera conclusión.

El señor LEON. — Excmo. señor: yo desearía que los miembros de las comisiones informantes se sirvieran explicarme en qué condición quedarán las empresas mineras de que trata el inciso 3 del artículo 3^º, porque, aún cuando han sido aprobadas las disposiciones del artículo 3^º, como ahí se habla de una pequeña industria y el principio que norma el dictámen en debate es el de la justicia absoluta, y como no nos hemos ocupado de la pequeña industria, desearía que los señores miembros de la Comisión expusieran su opinión sobre este particular.

El señor ARIAS. — Excmo. señor: las Comisiones de Legislación y de Industrias se han limitado á examinar los artículos que la Cámara había aplazado y que había dispuesto volvieran á esas Comisiones; pero las Comisiones no pueden ni han podido abrir dictámen sobre artículos aprobados por la Cámara, que están sancionados por ella; por eso es Excmo. señor, que nada han podido decir respecto del inciso 3.^º del artículo 3.^º Ese artículo fué aprobado en su totalidad por la Cámara. Cierto es, Excmo. señor, que no hay la debida conformidad entre el espíritu que informa este inciso y el que informa la supresión que se propone en los incisos 1 y 2 del artículo 4^º; pero si la H. Cámara quiere prestarle su aprobación á estos incisos del artículo 4.^º puede hacerlo, quiere decir, Excmo. señor, que todo queda reducido ó bien á pedir una reconsideración del inciso 3.^º del artículo 3^º, ó bien Excmo. señor, á que tratándose de la industria minera haya

una excepción odiosa. Yo Excmo. señor, y los otros miembros de la Comisión, hemos querido que se interprete la ley en el sentido más liberal posible; que se supriman todas las taxativas, todas esas restricciones, todas esas diferencias entre la grande y la pequeña industria, porque en el dictámen de la Comisión de Legislación, cuya lectura escuchó la H. Cámara cuando se discutía el proyecto, se establecen diferencias entre la grande y la pequeña industria; ese criterio fué combatido por mí en la discusión general del proyecto y tambien en todos los artículos que se reclacionan con él, porque la verdad del caso es, Excmo. señor, que la protección que se va á prestar á la pequeña industria, creo que va á ser ineficaz, creo que puede resultar contraproducente; y la razón es esta Excmo. señor: si un operario sabe que sólo cuando trabaja para un empresario de la gran industria, tiene asegurada su vida, es claro que no querrá prestar sus servicios á los empresarios de la pequeña industria y por consiguiente ésta no podrá subsistir y entonces se establecerán odiosos e irritantes monopolios á favor de la gran industria; los grandes industriales y los empresarios de la gran industria, serán los únicos que monopolizarán todos los ramos del trabajo. Como se vé, esta protección puede ser contraproducente.

De otro lado, donde hay igual razón debe haber igual derecho, y si los grandes industriales responden por los accidentes ocurridos á los obreros, los pequeños también deben responder. Si los pequeños industriales no cuentan con los elementos necesarios para asegurar la vida de sus obreros, que no haya pequeña industria, porque la vida de los obreros está sobre la pequeña industria y sobre cualquier interés económico. (Aplausos).

Para no fatigar la atención de la H. Cámara, me permitirá V. E. manifestar que en todos los demás artículos se ha seguido el mismo criterio. Así en el inciso 2.^º del artículo 4.^º se dice: (leyó): "Las fábricas, talleres y establecimientos industriales donde se haga uso de una fuerza cualquiera distinta á la del hombre, que paguen diez ó más

libras al año, por patente de industrias". La Comisión opina por que se suprima esta segunda parte. En el artículo 19 se asignaba á la familia del obrero fallecido, un sueldo para el funeral, la Comisión acogiendo una indicación que hice cuando se discutió el proyecto, ha dispuesto que sean dos sueldos, los mismos que paga el Gobierno á sus empleados y pensionistas, en caso de fallecimiento.

Por lo demás, hay una conclusión de dictámen que recomienda á la Comisión de Redacción que suprima en el proyecto, todas las diferencias que se establecen entre la pequeña y la grande industria; y si la H. Cámara presta su aprobación á esa conclusión, se salvará el inconveniente que ha anotado el H. señor León. En caso contrario, quedan las cosas como están, porque ni las Comisiones, ni ningún poder puede alterar el artículo de una ley aprobada por ambas Cámaras.

El señor PRESIDENTE. — Es la observación que iba á hacer á los miembros de la Comisión. En la conclusión 3^a se incluye una modificación sustancial, que es fundamental, por que establece la distinción entre la industria grande y la industria pequeña, cuyas conceptos se han aprobado ya en los artículos que han pasado en revisión; de manera que en sustancia lo que se solicita es una verdadera reconsideración, pero fuera de término.

El señor ARIAS. — En esa conclusión no se refiere sino á que ha habido conformidad con el proyecto y nada más.

El señor PRESIDENTE. — La conclusión dice: (leyó):

"Que al aprobar las conclusiones anteriores se recomienda á la Comisión de Redacción que suprima en todos los artículos pertinentes de la ley, la diferencia que establecen entre la grande y pequeña industria, por no tener ya razon de ser."

Esta es una alteración sustancial que no puede hacer la Comisión de Redacción, por que se refiere á artículos que yá estan aprobados.

El señor CARMONA. — El verdadero motivo que ha tenido la Comisión para considerar que debe suprimirse de todos los artículos las partes relativas á determinación de cantidades fijas, es la existencia de las Compañías de Seguros que vienen á regularizarlo todo, de manera que el obrero que pertenece á cualquiera compañía grande ó pequeña, siempre tiene segura su indemnización en caso de accidente. Por eso la Comisión pide que se suprima.

El señor PRESIDENTE. — Está bien que se refiera SSA. á la supresión de esa segunda parte de la cuota de diez libras, pero eso no puede aplicarse á los artículos que están aprobados por la Cámara.

El señor LEON. — Si el dictámen que se halla en debate es aprobado, la Cámara de Senadores fijará dos reglas contradictorias respecto de la indemnización: una en que proteje al pequeño industrial y otra en que no lo proteje. Esa es la razón por la que yó invitó á los miembros de la Comisión informante para que se sirvieran manifestar su opinión sobre el particular. Yá se ha expuesto por los señores Arias y Carmona, que no se han podido ocupar del artículo tercero, por que está aprobado por la Cámara; luego, el sentir de la Cámara es proteger por excepción á la pequeña industria minera.

La Comisión de Legislación creyó que no podía mirar con indiferencia la condición en que se encuentra la pequeña industria minera en el territorio de la República. Pero la pequeña industria en general, según la contribución industrial ó de patentes, representa el 90 ó 95 % de los industriales de toda la República, y su condición no es favorable por cierto. Fundado en esto, la anterior Comisión de Legislación creyó que debía excepctionársele de los riesgos, no en lo absoluto, porque trató de imponerles la obligación de atender al sepelio de la víctima y al pago de jornales durante un mes. Consideró la Comisión de Legislación Exemo. señor, que si se le imponía á la pequeña industria, el fuerte gravamen de hacer frente á las in-

demanizaciones, se les sometería á triste condición y quizás á desaparecer. Y esta situación no podía mirarla con indiferencia la Comisión de Legislación. Ha indicado el H. señor Carmona que el remedio de este mal se encontraría en el Seguro, pués asegurando el pequeño industrial á los operarios que tiene á su servicio, la responsabilidad será menor. Es cierto que será menor la responsabilidad; pero, el gravamen que represente el servicio de los premios del seguro vendría á ser una utilidad de que se privaría á la pequeña industria, sin la cual tampoco podría subsistir tal industria, que es digna de protección. No sé, Exmo. señor, cómo pueda extenderse el principio de la justicia absoluta invocado por las Comisiones: pero si ese principio conduce á la desaparición de la pequeña industria creo, que no se ha tenido en cuenta por las Comisiones informantes, esa justicia absoluta.

El señor CAPELO.—Exmo. Sr.: Yo no veo ninguna relación en estos dos asuntos que se están tratando en el inciso 3º se establece que las condiciones establecidas por esta ley rigen para las minas en que se emplee más de 35 operarios; este es el artículo á que se refiere el H. señor Leon, ese artículo pasó desapercibido, puede decirse que se aprobó como uno de los tantos artículos, sin que nadie llamase la atención sobre él. Despues cuando se presentó este artículo en que se hacía una distinción, entonces se ha llamado la atención de la Cámara sobre el artículo que ya está aprobado y ya no es posible poder lanzar una mirada retrospectiva para sostener lo que justamente ha llamado la atención. El único cargo que puede hacerse, es que respecto á minas se ha hecho una excepción, pero el que se haga respecto á minas no obliga á que se haga respecto á todas y menos basándose en las patentes que se pagan; será en atención á la naturaleza del ramo, y la Comisión de Industrias sin duda tuvo en consideración que mañana por una reconsideración puede derogarse esa disposición; pero deducir que se establezca distinción entre una industria que paga como tanto y otra industria que paga como

cuanto no veo que lógica puede conducir á esa distinción. El argumento no es natural, pero yo quiero seguirlo hasta sus puntos extremos. Desdéluego declaro que es una profunda injusticia eso que se ha aprobado de un modo injusto, porque nadie llamó la atención, que cuando los operarios son 34 puedan morir impunemente, la ley no los ampara; y que si son 35 si los ampara. Esto no tiene sentido, es injusto. De manera que por una cosa, cuya existencia solo puede explicarse por un descuido muy natural en los cuerpos colegiados, no puede servir para llevará todos los ramos de la actividad humana tal disposición. Felizmente hay un artículo en la ley que impida las consecuencias desastrosas de ese artículo tercero y quizás si esta ley no deroga la ley general, de manera que si el artículo tercero excepciona de la responsabilidad de esta ley á los operarios en una mina donde trabajan menos de 35, el Congreso está aprobando algo que atañía eso y como existe la ley general á ella se atienden, pues solo renuncia á ella el que se atiende á esta.

Por consiguiente, este artículo salva por lo menos la responsabilidad moral de esta excepción, porque le quedará de esta manera el recurso de apelar á la ley general; con todo, es tan malo lo aprobado, que no dudo que se presentará la reconsideración respectiva; no este año para no obstruir la ley, sino el año entrante. No impedremos pues el camino cuando estas piedras se pueden quitar el año próximo. Yo creo por esto, que el dictámen de la Comisión interpreta el sentir general y no obstaculiza lo aprobado ya.

El señor OLAECHEA.—Podría adicionarse diciéndose que se haga la modificación en lo relativo á las patentes, porque si no se tiene en cuenta ésto, va á resultar una contradicción.

La Comisión no ha dictaminado verdaderamente, fué encargada simplemente de condensar las opiniones predominantes en la discusión, y ha tenido que sujetarse á eso, sin emitir opinión propia; por consiguiente, como se han modificado algunos artículos, después de haber aprobados otros en los que

no se tuvo en cuenta el motivo determinante de la reforma, la ley resulta en contradicción y por lo menos es deber de la Comisión, hacerlo presente á la Cámara. Si crée el Senado que eso es modificar sustancialmente lo ya aprobado, se podrá presentar un nuevo proyecto sobre el particular, pero es sencillamente darle uniformidad á la ley.

El señor PRESIDENTE.—Como ha dicho el H. señor Olaechea, la Comisión puede presentar una adición como SSA. acaba de expresar, refiriéndose á las patentes, según creo haber entendido. Así es pues que esa adición la puede presentar la Comisión.

El señor OLAECHEA.—Cualquier Senador pueda presentarla, porque la Comisión en el dictámen no ha emitido opinión propia, sino que ha dado forma á las opiniones emitidas.

El señor PRESIDENTE.—Esos artículos volvieron á la Comisión para que abriera dictámen sobre ellos.

El señor OLAECHEA.—Pero en conformidad con las opiniones predominantes; así es que la Comisión ha condensado esas opiniones y ha tenido el placer de llamar á su seno á los señores que habían emitido ideas contradictorias, ha discutido con ellos y casi uniformemente se ha puesto el dictámen. Pero no obstante, si V.E. crée, no hay inconveniente para que mañana se presente la adición; así es que puede V.E. reservar el debate de ese inciso y mañana la Comisión se volverá á ocupar del asunto:

El señor BARCO.—Excmo. señor: Voy á hacer una pequeña indicación, si acaso la Comisión dictaminadora ha de proponer alguna adición. Acabamos de escuchar que desgraciadamente no ha podido tomar en cuenta el memorial de los mineros de Yauli, porque no es su misión abrir nuevo dictámen; pero si se autoriza á la Comisión para que revise el asunto y presente nuevo dictámen y adiciones, sería oportuno recomendarle que tome en cuenta ese memorial para

ver si puede poner algún artículo en la ley que la armonice con esas reclamaciones.

Noto que con bastante justicia se han contemplado, hasta donde ha sido posible, y con razón, los intereses de los obreros pero veo que hemos tenido en poca cuenta los intereses de la industria y del capital. Lo justo sería armonizar unos y otros; y si se presenta la oportunidad, nada mas natural que hacerlo.

El señor OLAECHEA.—Esa no es misión de la Comisión, porque ya dió su dictámen. Si ese memorial es digno de ser atendido, todos los señores Senadores tienen expedito su derecho de iniciativa para proponer adiciones ó modificaciones, desde que la ley no está aprobada, pero no se puede obligar á la Comisión á que proponga adiciones cuando crée que su misión ha terminado; la Comisión ha sido encargada simplemente de armonizar las opiniones emitidas sobre algunos artículos, lo ha hecho, y su misión ha concluido.

El señor WARD JUAN F.—Sería mejor, para ilustración de la Cámara, que se leyera el memorial y entonces se verá que muchos artículos ya aprobados, tendrían que ser rehechos, por que el memorial ataca al espíritu mismo de la ley.

El señor OLAECHEA.—Siempre es conveniente que se lea ese memorial, desde que ha sido presentado á la Cámara.

El señor SECRETARIO.—(leyó).

Excmo. señor:

Lizandro A. Proaño, ante V.E. respetuosamente digo: que, discutiéndose actualmente por la H. Cámara de Senadores, el proyecto de ley sobre accidentes del trabajo, haciendo uso del derecho que concede la Constitución del Estado, me permito formular este memorial, rogando á V. E. se digne tomarlo en consideración.

El propósito que ha inspirado el proyecto en discusión, es verdaderamente laudable, pues, nada más equitativo que establecer la indemnización á que tiene derecho el obrero.

ro que se inutiliza ó muere, por accidente propio de su trabajo, indemnización que, sin necesidad de ley expresa, es generalmente pagada, variando simplemente en la forma, por los industriales nacionales, como ha sucedido con el infrascrito, que, ha hecho curar en el hospital y en sala de paga, á centenares de obreros que se han enfermado ó lesionado, no habiendo hecho igual cosa para con los demás, por la retrógrada costumbre de atender á sus enfermedades con remedios caseros, sin perjuicio de que cuentan tanto en mis minas, como en la fundición de Tamboraque, con médico y drogas y además, con escuela para la educación de sus hijos.

Pero, para que esa medida de ley, sea realmente justa, es indispensable que ella contemple también, el interés del industrial, y la causa y forma en que el accidente se produce.

No es dable, que al establecer la indemnización del riesgo profesional, se prescinda del legítimo interés del industrial, tan respetable como el del obrero, pues, la obligación que se trata de imponérsele, al traspasar los límites de la justicia, puede ocasionar en la práctica, mal mayor del que se desea remediar, haciendo pesar sobre nuestras industrias fuertes responsabilidades, que pueden afectarlas seriamente, y producir quizás, su desaparición, con mayor motivo, si se considera la dificultad con que se tropieza en el país, para obtener el capital necesario para las explotaciones industriales de minas, los que se retraerán más, á medida que sean mayores las responsabilidades que afecten á la industria.

Este daño tiene que dejarse sentir más intensamente en la industria minera, única capaz hoy de asegurar el desarrollo económico del país, dados los riesgos que ella ofrece, y la dificultad de obtener personas aptas que se dediquen á sus labores, como operarios.

No debe olvidar V.E. que gran número de los accidentes que se producen en la explotación de las minas, se deben á causas que no son imputables á los dueños ó administradores de ellas, sino á culpa de los mismos operarios, que no prestan cuidado alguno á las que

se les encomienda; unas veces por la ignorancia, otras por la embriaguez y finalmente, por el violento deseo del lucro, pues, se apartan de la esfera de operario, para convertirse en contratista, donde, al encargarse de perforar una labor, por un tanto el metro y corriendo la dinamita por cuenta de ellos, tratan de economizar este material, como se ha comprobado en múltiples ocasiones, que, al cortárseles un taladro, que deben abandonar, no lo hacen, iniciando labor de extracción para recuperar la dinamita que han invertido, dando lugar con esto á accidentes, los que no pueden evitarse, en virtud de que no es posible, que la vigilancia de los patrónes, ingenieros ó empleados superiores, alcance á cada uno de los obreros y al más insignificante de sus trabajos, desde que ese procedimiento resultaría sumamente oneroso, es decir, haría impracticable la explotación minera.

En eales condiciones, el abono de pensiones más ó menos crecidas, no es justo; y producirá disminución sensible en la producción minera del país, pues, esa industria no podrá soportar semejante recargo en sus gastos, menos, si se atiende al bajo precio de sus principales productos, el cobre y la plata, que obedece á causas que tienden á tomar un carácter de permanencia, especialmente, por la fuerte producción de esos metales en otros países, con un costo mucho menor que el que demanda su extracción en el Perú.

La forma misma en que trabajan los operarios en nuestras minas, que no se puede alterar por negativa absoluta de ellos, origina en muchos casos los accidentes, porque, el deseo de terminar rápidamente su tarea ó el interés de hacer huarache (trabajo de noche), cosa establecida desde tiempo inmemorial, hace que omitan el más ligero cuidado en sus faenas, desdeñando todo peligro, por fácil que sea evitarlo; y es evidente, que al sancionarse el proyecto que motiva este memorial, la posibilidad de esos riesgos aumentará, desde que los obreros al tener asegurada una indemnización, prestarán aún, menos atención en sus trabajos.

No es justo, Excmo. señor, que la ignorancia comprobada del opera-

rio minero, como lo revela el sistema de enganche, única forma de obtener obreros, para lo que el industrial se ve precisado á invertir fuertes capitales, sin garantía alguna, y que quita, momentáneamente, al enganchado su libertad, pues tiene que trabajar forzosamente por el tiempo de su contrato, lo que rara vez cumplen y pensando en la fuga, descuidan las labores de su cargo, y desde luego, no debe hacerse pesar únicamente sobre el industrial, con perjuicio manifiesto para el país, cuyas fuentes de riqueza sufrirán un nuevo golpe, si esas responsabilidades no se encierran dentro de sus debidos límites.

Si la ley se limitara á establecer esas indemnizaciones á favor del obrero que el riesgo por culpa ó descuido del industrial; si esa indemnización se hiciera extensiva al obrero que ha prestado su servicio, en una misma negociación, durante cinco años consecutivos, tiempo indispensable para que pueda revelar su capacidad y previsión, evidentemente, que sería justa y equitativa.

Pero, no lo es, cuando olvidándose el estado rudimentario de nuestras industrias, y especialmente, las condiciones de nuestros obreros, se trata de fijar indemnizaciones por hechos de que únicamente estos son responsables, causando con su descuido ó ineptitud el accidente, que no solo daña á ellos, sino también al industrial, quien pierde la deuda del operario y sufre perjuicios de más ó menos consideración.

No sería, pues, posible que el patrón pagara una pensión vitalicia á un operario que por culpa ó negligencia propia hace su desgracia, y quizá la del industrial, sumiéndolo en la ruina, salvo el caso de que se estableciera, que, en los cinco años de trabajo á que he aludido, se descontara el 10% del valor del jornal, para depositarlo en la Caja de Ahorros ó de Depósitos y Consignaciones, con cuyo procedimiento, se le formaría un capital. Indico cinco años á fin de cortar la arraigada costumbre que tienen los obreros mineros, de solo trabajar en una misma mina de dos á tres meses, por haber recibido tres ó cuatro enganches á la vez, para distintas empresas, lo que no puede evitarse,

en virtud de que el patrón no cuenta con el apoyo que debiera, por la ninguna intervención de las autoridades política, viéndose el industrial obligado á recurrir á los Tribunales de Justicia, donde pierde lastimosamente su tiempo y sin haber obtenido la devolución de su capital, en razón de que el enganchado carece de responsabilidad.

Toda esta exposición tiene como base, veinticinco años de experiencia, durante los cuales, he podido apreciar los peligros para el operario, sus deficiencias y la imprescindible necesidad de la dación de una ley, que ampare á uno y á otro.

Prescindir de la situación especial en que se encuentran nuestras nacientes industrias, acreedoras á todo género de protección, y de las condiciones peculiares de nuestros obreros, al discutirse una ley de tanta trascendencia, es exponer al país á grandes trastornos económicos, desde que, las industrias, sujetas á carga pesada y constante litigios provenientes de las reclamaciones que contra ella se formulen, por la falta de precisión en la ley, languidecerán y tal vez, tendrán que desaparecer en gran parte, lo que producirá perjuicio más serio para la clase obrera, que no encontrará campo para el empleo provechoso de su actividad.

No dudo que V.E. y la H. Cámara de Senadores, cuyo celo por los verdaderos intereses del país es manifiesto, tomará en consideración la ligera exposición que contiene este memorial.

Por tanto:

A V. E. pido: se digne prestar favorable atención á lo que dejó expuesto.

Lima, á 24 de agosto de 1910.

(Firmado). — L. A. Proaño.

El señor SECRETARIO dió lectura á la cuarta conclusión del dictamen que dice:

'Que en lugar del artículo 13 del proyecto, se apruebe el artículo 13 propuesto por la Comisión de Legislación anterior con la siguiente adición: "ó en la población más cercana, siempre que ésta no diste más de cinco leguas ó más de

"cinco horas de ferrocarril, en cuyo caso los recursos se pedirán por el primer tren ordinario".

El señor PRESIDENTE.—Está en discusión el artículo venido en revisión y las modificaciones propuestas.

El señor BACA.—Acaba de deschar la Cámara la segunda parte del artículo 1º que se refiere á los accidentes de fuerza mayor ó provocadas intencionalmente; y la ha desechado para dar mayor liberalidad á la ley. Ahora con la adición que propone, la Comisión de Legislación se viene a establecer una restricción, determinando distancias y poniendo en esta forma en malas condiciones a los operarios que sufren accidentes á grandes distancias de los centros poblados. Y precisamente estos operarios que sufren accidentes por su trabajo á grandes distancias de las poblaciones son los que más necesidad tienen de ser amparados por esta ley, por que bien podría el empresario acogiéndose á este artículo, decir, que una vez que el accidente se produzca á más de cinco leguas de la población ó á más de cinco horas de ferrocarril, no está obligado á cumplir la obligación que impone la ley. De manera que la situación del operario vendría á ser peligrosísima.

Creo pues que se contemplaría bien el espíritu de liberalidad que tuvo en mira el Congreso al conocer de esta ley, si se aprueba lo que propone la Comisión de Legislación, modificando el artículo en esta forma: (ley 6):

"Todo empresario de cualquier industria ó trabajo y aún cuando cuente con menor número de obreros de lo determinado por esta ley, sea cual fuere el valor de la patente que pague y sea cual fuese el salario de la víctima que está obligado á prestar asistencia médica y farmacéutica por el accidente del trabajo que ocurra á sus obreros ó empleados.

"Esta asistencia será inmediata en cualquier caso de accidente, proporcionándose sin demora alguna los auxilios necesarios para la curación de la víctima, que puedan obtenerse en el lugar donde se realizó el accidente" ó en la población mas cercana."

Así quedará perfectamente amparado el derecho del operario que sufriese accidente á grandes distancias de la población.

El señor OLAECHEA.—No me parece fundado el temor que abriga el H. señor Baca, por que aquí se establece bien claramente que la obligación del empresario es prestar á la víctima, asistencia médica y farmacéutica donde quiera que se produzca el accidente. Si esos recursos no existen en el lugar del accidente, pero si los hay á cinco leguas de distancia, entonces la disposición es favorable al operario y no al industrial, por que se le obliga á éste á traer esos recursos el médico y los remedios desde la población que dista cinco leguas y después de prestados los primeros auxilios, trasladar al enfermo á esa población ó á un centro donde sea posible la asistencia de la víctima en las mejores condiciones. Y se ha fijado esa distancia de cinco leguas, por que á una distancia mayor, esos recursos llegarían muchas veces cuando la víctima hubiese fallecido. Por eso la ley, en protección del operario, quiere que la asistencia sea inmediata ahí mismo, en el lugar donde se realiza el accidente y que cuando no haya recursos en ese lugar se traigan de una distancia determinada, cinco leguas de camino ó cinco horas de ferrocarril.

El temor manifestado por el señor Baca, no es pues fundado.

El señor BACA.—Insisto en que esta excepción determinando las distancias, priva á la ley de liberalidad, porque podría suceder, como he dicho; que el industrial acogiéndose á ésta disposición se creyese eximido de cumplir las obligaciones de la ley, porque podría encontrarse á una distancia mayor de cinco leguas ó de cinco horas de ferrocarril de la población mas cercana y ya no creerse obligado á hacer nada por el operario, por consiguiente, yo creo que quedaría mas perfecta la ley sin esa restricción de las distancias.

El señor OLAECHEA.—La primera parte del artículo llena la exigencia á que se refiere el H. señor

Baca; la segunda parte ha sido determinada por una consideración mayor al operario; cuando es posible que sea atendido en el mismo lugar en que se produce el accidente, la obligación es prestarle asistencia inmediata, pero cuando no es posible, entonces tiene que traerse el médico y los remedios de la población que se encuentre á una distancia de cinco leguas ó á cinco horas de ferrocarril. Esto es lo que los médicos llaman, curación de primera intención, una vez pasado el peligro inmediato, es conducido el enfermo al lugar donde puede ser atendido con todas las seguridades necesarias, por consiguiente el último párrafo de la ley es favorable al obrero y como no es posible establecer una distancia indeterminada, porque no llegarían á tiempo los recursos, si se fueran á buscar á enormes distancias, por eso se han fijado las cinco leguas y las cinco horas de ferrocarril. La Comisión no tiene motivo especial para sostener la adición, pero se ha visto precisado á dar forma á las opiniones predominantes en el debate y ha tenido que pronunciarse por el artículo propuesto por la Comisión de Legislación. En esa forma parece que se llena las exigencias de todos si queremos rodear á los obreros de todo género de garantías, y asegurarlos por los daños que pudieran sufrir en caso de accidente.

El señor SOSA.—Excmo. señor: creo, como el H. señor Olaechea, que las dos partes del artículo se complementan; es indispensable la primera para dar todo el alcance que tiene á la segunda. En la primera parte se establece como precepto general que el empresario está obligado á proporcionar asistencia médica y farmacéutica que es necesaria para evitar que puedan pasar desapercibidos en los primeros momentos síntomas que den lugar mas tarde á lesiones graves, tal vez incurables. Tal vez á la sombra de la asistencia profesional, la salvación en muchos casos dependa, no de la asistencia científica misma, sino de la oportunidad de un recurso vulgar; aún mas, me permito decir, que un empírico al frente de un accidente cualquiera puede en ese momento prestar ta-

les servicios al obrero accidentado que le reporten beneficios mayores á los que se prestaría un médico que solo debiera llegar 24 ó 48 horas después; de manera que hay necesidad Excmo. señor, de contemplar en la ley estos dos puntos de vista.

Dice el artículo en la segunda parte que la asistencia debe ser inmediata; yo agregaría más, debe ser oportuna, de la oportunidad depende en muchos casos la salvación.

Por consiguiente, la asistencia debe ser inmediata y oportuna, con lo que se conseguiría tal vez no solo salvar la vida del individuo, si no beneficiar al empresario que no se vería obligado forzosamente, á ir hasta cinco leguas de distancia en busca de médico y farmacéutico, desde que suministra los auxilios indispensables á tiempo para evitar lesiones posteriores.

Yo creo pues, que en esta segunda parte podría decirse esta asistencia será inmediata y oportuna y en todos los casos proporcionará el empresario, sin demora alguna, los primeros auxilios para la curación de la víctima. De manera que de un lado se obliga al empresario á recurrir á medios eficaces para la asistencia del obrero y en la segunda parte se le da la facultad de poder suministrar los primeros auxilios sin que deje de subsistir la primera parte del artículo. ¿Vale la vida de un hombre atravesar no digo cinco leguas, sino diez y veinte? Creo que sí, Excmo. señor, y por consiguiente no puede estar demás nada que se establezca para la salvación de la vida.

Yo desearía que la honorable Cámara contemplase el asunto bajo este punto de vista; primero, que la asistencia sea inmediata y oportuna, y en seguida obligar á proporcionar siempre los primeros auxilios para la curación de la víctima, sin determinar tiempo ni distancia.

El señor CAPELO.—Excmo. señor: Parece que el honorable señor Sosa no está por la limitación de tantas leguas ó tantas horas de ferrocarril. Desde luego el móvil, de Su Señoría es muy generoso en favor del obrero; pero yo podría decir en este caso; vísteme despacio

que estoy de prisa. Un mandato, cuando es de imposible ejecución, no es un presente para la persona á quien favorese. ¿Como es posible que un empresario mande á 20 ó 30 leguas, en los pueblos de la sierra á traer un médico, que si existe pida mil soles, ó un farmacéutico que pedirá otra enormidad? Lo que sucederá es que las víctimas morirán por falta de asistencia y después se dará cualquier razón para explicar el hecho; pues mucho menos plata cuesta simular una causa de muerte, que mandar traer un médico á gran distancia pagando sumas que muchos empresarios no han visto reunidas en su vida.

De manera, pues, que si es muy laudable el sentimiento altruista del H. señor Sosa, nosotros nos alejamos de esas engañosas perspectivas, queremos poner las cosas en un terreno cumplible y práctico. Está bien la limitación de cinco leguas de distancia ó á tal tiempo de ferrocarril.....en ese terreno la condición es posible y por consiguiente es exigible; así le ofrecemos al obrero un presente efectivo y práctico; el otro no se lo ofrecemos, por que lo engañaríamos.

De manera pues, que yo ruego á Su Señoría que medite bien en que sus sentimientos á favor del obrero le lleven á hacerle un daño.

Yo creo que debemos mantener esa taxativa que hace práctico y realizable el precepto general en que todos estamos de acuerdo.

El señor SOSA. — Yo tengo que hacer una observación respecto á lo que acaba de decir el H. señor Capelo, yo entiendo que en la ley había una parte que señalaba la necesidad de imponer una tarifa á los servicios profesionales, tarifa que me parece indispensable en la ley, por que sin esa pauta, tendría indudablemente muchos desperfectos. Esta tarifa de los servicios profesionales, cuando se considera como servicios públicos, no es una novedad, existe en el servicio militar y en los tribunales de justicia.

En cuanto á las condiciones del obrero me permito hacer esta nueva indicación. Un obrero puede recibir en los primeros momentos del accidente un auxilio cualquiera que haga innecesario el recurrir á

medios profesionales. Indudablemente que en ese caso se proteje al empresario, pero si los primeros auxilios no bastan á restablecer la salud y salvar la vida del obrero, no debe ponerse término de ninguna clase respecto de la distancia; á seis leguas de distancia estaría muy bien un individuo espuesto á morirse á consecuencia del accidente, mientras que auxiliado oportunamente por un médico, por un profesional, sería un hombre mas para la industria.

Yo creo pues que debe contemplarse esto que es favorable, tanto para el empresario como para el obrero.

El señor CARMONA. — El artículo no priva al empresario de poder atender al enfermo con los servicios de cualquier empírico. Y se ha puesto el término de 5 leguas, porque si hay un médico á esa distancia se le puede traer al lugar del accidente, mientras que si la distancia es mucho mayor es imposible traerlo. ¿A veinte ó treinta leguas cuanto pediría un médico? y si hubiera tarifa, ¿qué médico se sometería á ella? la ley ha querido pues por esta razón fijar la distancia y como no está privado el empresario de llamar á un empírico, no hay por que oponerse á esa parte saludable de la ley.

El señor REINOSO. — Para el caso de que se apruebe la adición propuesta por la comisión, solicito que se suprima la última parte: aquello del primer tren ordinario, es muy inconveniente Excmo. señor. Si nuestros trenes corrieran diariamente en todas las secciones del territorio donde hay ferrocarriles, no había nada que decir, pero por ejemplo la línea de Arequipa á Puno, y Juliaca al Cuzco, solo es interdiaria. Y pasando 48 horas, tal vez los auxilios profesionales sean ineficaces. En la línea entre Ilo y Moquegua, la cosa es mas grave: ahí los trenes corren cada ocho días, de manera que el primer tren ordinario llegará después de muchos días de ocurrido el accidente, cuando la víctima está enterrada. Así es que esa parte sería conveniente suprimirla.

—Dado el punto por discutido, se

procedió á votar el artículo 13 del proyecto en revisión y fué desecharo.

El señor PRESIDENTE. — Se va á votar la sustitución propuesta por la Comisión de Legislación anterior.

El señor LEON.—Yo pediría que se suprimiera la frase “sea cual fuere el valor de la patente que se paga

El señor OLAECHEA. — Acepto la indicación del H. señor León, en nombre de la Comisión de Legislación.

El señor CARMONA.—La Comisión de Comercio é Industrias también la acepta Excmo. señor.

—Puesto al voto el artículo 13 formulado por la anterior Comisión de Legislación, fué aprobado en los siguientes téminos.

“Todo empresario de cualquier industria ó trabajo y aún cuando cuente con menor número de obreros del determinado por esta ley y sea cual fuere el salario de la víctima, está obligado á prestar asistencia médica y farmacéutica por el accidente del trabajo que ocurra á sus obreros ó empleados”.

“Esta asistencia será inmediata en cualquier caso de accidente, proporcionándose sin demora alguna los auxilios necesarios, para la curación de la víctima que puedan obtenerse en el lugar donde se realizó el accidente”.

El señor PRESIDENTE.—Se va á votar la adición propuesta por la Comisión. ¿El H. señor Reinoso hace alguna observación respecto al tren ordinario?

El señor REINOSO.—Sí, Excmo. señor; por que eso sería exponer á la víctima á que no aproveche del ferrocarril, porque el tren ordinario puede pasar cada dos ó tres días.

El señor CAPELO.—No debemos tratar aquí sino de la limitación en distancia y en tiempo ¿qué significa eso de tren ordinario? habiendo ferrocarril debe traerle recursos, por consiguiente yo creo que debemos votar en contra de esa adición.

—Procediéndose á votar fue aprobada la adición al artículo 13 en

esta forma: “ó en la población mas cercana, siempre que esta no diste mas de cinco leguas ó mas de cinco horas de ferrocarril”,

El señor SECRETARIO, leyó:

“Art. 17. En el caso de que en el lugar del accidente no se pueda prestar á la víctima la debida asistencia, por falta de facultativo y de farmacia, el empresario hará trasladar á su costo al lesionado, si su estado lo permite, al lugar mas próximo donde sea posible atender su curación.”

—Puesto al voto el artículo del proyecto fué desecharo.

En los siguientes términos fué aprobado el propuesto por la Comisión de Legislación.

“En el caso de que en el lugar del accidente no se pueda prestar á la víctima la debida asistencia, por falta de facultativo ó de farmacia, el empresario hará trasladar á su costo al lesionado, si su estado lo permite, al lugar mas próximo, donde sea posible atender á su curación, siempre que este se halle á cinco leguas ó menos de distancia de aquel donde ocurre el accidente”.

—Puesta al voto la adición propuesta al artículo 17 por la Comisión de Legislación, la Cámara la aprobó con excepción de la última parte que dice: “en tren ordinario”.

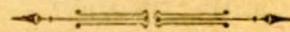
La adición aprobada dice así: “6 cinco horas por ferrocarril”.

Se levantó la sesión.

Eran las 6 y 20 p. m.

Por la Redacción.

CÁRLOS CONCHA.



23^a Sesión del Miércoles 7 de Setiembre de 1910

Presidencia del H. Sr. Aspíllaga.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores, Alvariño, Baca, Barco, Bernales, Ca-